CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite ejecutivo, radicado el 05 de octubre de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 231569 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 05 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 29 de octubre del año dos mil veinte (2.020).

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de octubre del año dos mil veinte (2.020)

AUTO INTER No. 143
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
NIT.900.933.763-1
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESUS DIAZ CC. 31.150.690
RADICACION: 76-001-40-03-001-2020-00508-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva Singular formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ESPERANZA DE JESUS DIAZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Articulo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

2.- sírvase indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Esta causal la encontramos en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- NO ACCEDER a reconocer personería a los Dres. LUIS FERNANDO ORTEGA F. Y ASTRID FERNANDA ORTEGA G., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19e521584b222037da0e24cd2947dc8d91295b4c9a5eea9c6d488ae1617d4e**

Documento generado en 29/10/2020 05:09:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica